



Recurso de Revisión: RRA 203/24.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 203/24** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por **Que Xoxo se entere**, en lo sucesivo Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO., por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información incompleta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201173624000033** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“solicito el monto de los gastos realizados de los últimos cuatro martes de brujas realizados en el municipio así como las facturas en versión pública de cada una de las banda y grupos musicales que se presentan en dichos eventos y de que partida salió ese dinero o si existe una partida específica para dichos eventos.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SCX/UT/0145/2024 de la misma fecha, signado por la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, al cual anexó los oficios de número SCX/UT/111/24 de fecha diecinueve

de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio número CE/MSCX/009/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, signado por el C.P. Emiliano Reyes Santiago, Coordinador de Egresos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número SCX/UT/145/2024.

**SOLICITANTE
PRESENTE.**


En atención a su solicitud de información con número de folio: **201173624000033**, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de **presentación 17 de marzo de 2024 a las 22:13:33 pm**, en la que requiere lo que la solicitud indica. Le informo lo siguiente:


PRIMERO. - De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante el oficio con número **SCX/UT/111/2024**, a la unidad administrativa correspondiente, a efecto de que proporcione la información de su interés.

SEGUNDO. - Derivado de ello, la unidad administrativa, remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta a nuestra petición mediante el oficio con número **CE/MSCX/009/2024**.

TERCERO. - Se adjunta la respuesta escaneada a que me refiero en el punto segundo, para su conocimiento y de esta manera dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud realizada. De igual manera, se hace de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de gestión de medios de impugnación- SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante esta Unidad de Transparencia, la cual se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 horas, ubicada en calle Morelos s/n, cabecera municipal de Sta. Cruz Xoxocotlán, C.P.71230 y en el correo electrónico: transparencia.xoxo@gmail.com, directamente con el que suscribe.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"UNIDOS AVANZAMOS TODOS"

LIC. MARÍA ISABEL OVANDO PINEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



Oficio número SCX/UT/111/2024.

C.P. EMILIANO REYES SANTIAGO
COORDINADOR DE EGRESOS DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
P R E S E N T E

En atención a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201173624000033, con fecha de presentación 17 de marzo de 2024 a las 22:13:33 pm, se anexa para mayor referencia.

Le solicito amablemente para que, dentro de sus facultades y atribuciones, se sirva dar atención a dicha solicitud y remitir su respuesta en el término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la recepción del presente a esta Unidad de Transparencia y así poder estar en condiciones de dar respuesta al solicitante como lo establece la ley en la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo dispuesto por el artículo 71 fracción VI y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"UNIDOS AVANZAMOS TODOS"

LIC. MARÍA ISABEL OVANDO PINEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁ



Oficio número CE/MSCX/009/2024.

LIC. MARIA ISABEL OVANDO PINEDA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
P R E S E N T E.

En atención al oficio SCX/UT/111/024 dirigido a esta coordinación con atención a la notificación de la solicitud de información con número de folio 201173624000033, se da la siguiente respuesta:

Solicito el monto de los últimos de los gastos realizados de los últimos cuatro martes de brujas realizados en el municipio, así como las facturas en versión pública de cada una de las bandas y grupos musicales que se presentan en dichos eventos y de que partida salió ese dinero o si existe una partida específica para dichos eventos.

**Respuesta: en los últimos 4 martes de brujas se han realizado los gastos de renta de mobiliario la suma total de \$298,868.00
Renta de baños ecológicos \$13,920.00**

La partida presupuestal utilizada es 3822-Actos de orden social y cultural.

Para cualquier otra información relacionada, será publicada en los informes trimestrales que se encuentran en el siguiente link: <https://santacruzoxocotlan.gob.mx/marco-normativo/>

Respuesta: La información correspondiente se encuentra en los siguientes anexos.

Sin más por el momento, le mando un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"UNIDOS AVANZAMOS TODOS"

COORDINACIÓN
DE EGRESOS
Mpio. Santa Cruz Xoxocotlan
C.P. EMILIANO REYES SANTIAGO
COORDINADOR DE EGRESOS
DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“la información esta incompleta, la respuesta contiene un link que manda a una ligabacia y tampoco trae los anexos que mencionan solicito se entregue dicha información ejerciendo mi derecho como lo establece la ley de transparencia.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 203/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, dentro del plazo concedido mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del dieciocho al veintiséis de abril del la presente anualidad, al haberles sido notificado dicho acuerdo el día diecisiete de abril del año en curso a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación del Sujeto Obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia el día diecisiete de abril del año en curso, sin que realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 43 y 47 del Reglamento



del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el día diez de abril de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el seis de abril de dos mil veinticuatro, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.



Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni



amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información la proporcionó en forma completa, o bien en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para



atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, así como la obligación de los sujetos de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el derecho humano de acceso a la información, toda la información en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública, excepto aquella que sea considerada como reservada o confidencial, por lo que, la información en posesión de los sujetos obligados se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XL. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal [...].”*

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como



consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

De igual manera, los artículos 45 fracción II y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

[...]

II. Recibir y dar trámite de las solicitudes de acceso a la información;

[...]”.

“Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.*

Asimismo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su **artículo 71 fracción VI**, establece que además de las funciones a que refiere el artículo 45 de la ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De igual manera, en su **artículo 126 primer párrafo**, dispone admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al o a las áreas competentes, de acuerdo a sus atribuciones y/o facultades, funciones cuenten con la información en sus archivos, a efecto de que la proporcionen.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, como en el presente caso que nos ocupa.

De la misma forma, el **artículo 132** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo de diez días hábiles, contados al día siguiente al de su recepción, como aconteció en el presente caso.

Conforme a lo anterior, el ahora parte recurrente en su solicitud de información, requirió al sujeto obligado lo siguiente: “[...] el monto de los gastos realizados de los últimos cuatro martes de brujas realizados en el municipio así como las facturas en versión pública de cada una de las banda y grupos musicales que se presentan en dichos eventos y de que partida salió ese dinero o si existe una partida específica para dichos eventos.” (Sic)., tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número SCX/UT/0145/2024 de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Licda. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, al cual anexó los oficios de número SCX/UT/111/24 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio número CE/MSCX/009/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, signado por el C.P. Emiliano Reyes Santiago, Coordinador de Egresos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, el cual le informo lo siguiente:

En los últimos cuatro martes de brujas se han realizado los gastos de renta de mobiliario la suma total de \$298,868,00.

Renta de baños ecológicos \$13,920.00.

La partida presupuestal utilizada es 3822-Actos de Orden Social y Cultural.

Para cualquier otra información relacionada, será publicada en los informes trimestrales que se encuentran en el siguiente link:

<https://santacruzoxocotlan.gob.mx/marco-normativo/>

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

De las constancias que integran el expediente se desprende que las partes no presentaron alegatos.

Ahora bien, efectuando un análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado, en relación a lo requerido en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, se tiene que informó lo siguiente:

Información requerida en la solicitud de información: “solicito el monto de los gastos realizados de los últimos cuatro martes de brujas realizados en el municipio así como las facturas en versión pública de cada una de las banda y grupos musicales que se presentan en dichos eventos y de que partida salió ese dinero o si existe una partida específica para dichos eventos.” (Sic)

Información proporcionada por el sujeto obligado:

En los últimos cuatro martes de brujas se han realizado los gastos de renta de mobiliario la suma total de \$298,868,00.



Renta de baños ecológicos \$13,920.00.

La partida presupuestal utilizada es 3822-Actos de Orden Social y Cultural.

Para cualquier otra información relacionada, será publicada en los informes trimestrales que se encuentran en el siguiente link:

<https://santacruzoxocotlan.gob.mx/marco-normativo/>

Por lo que, se tiene por atendida en forma parcial la información requerida en la solicitud de información por parte del sujeto obligado, toda vez que no proporcionó las facturas en versión pública por concepto de la renta de baños ecológicos y de mobiliario, contratados en los últimos cuatro Martes de Brujas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

De la misma manera, no otorgó la información relativa al monto pagado a los grupos musicales y bandas que se hayan contratado para participar en los eventos en cita, así como, las facturas en versión pública pagadas a cada una de las bandas y grupos musicales y la partida de la cual se realizó el pago o si existe una partida específica para dichos eventos, por ese concepto.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, una vez admitida la solicitud de información, tiene la obligación de gestionar al interior del sujeto obligado la información requerida en la misma, por lo que, deberá turnarla al o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, funciones y competencias establecidas en su reglamentación interna, puedan contar con la información solicitada, a efecto de realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y sea proporcionada a la parte interesada.

Por lo que, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud de información a una de las áreas competentes para proporcionar la información, siendo precisamente la Coordinación de Egresos, la cual tiene establecidas sus atribuciones en el artículo 139 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán:

“Artículo 139. La Coordinación de Egresos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Llevar el registro y control de las cuentas bancarias del Municipio;

- II. Llevar el registro de las inversiones del Municipio;**
- III. Obtener por medio del sistema de banca electrónica los estados de cuenta bancarios y de inversiones;**
- IV. Suscribir títulos de crédito mancomunadamente con la Tesorera Municipal;**
- V. Realizar los pagos a proveedores;**
- VI. Autorizar y coordinar los movimientos bancarios para el pago de los diferentes conceptos;**
- VII. Coordinar los movimientos bancarios para el pago de los diferentes conceptos del gasto;**
- VIII. Realizar y autorizar traspasos vía electrónica entre cuentas bancarias a nombre del Municipio;**
- IX. Resguardar los contratos establecidos con las diversas instituciones bancarias;**
- X. Analizar los Estados de Cuenta emitidos mensualmente por las Instituciones Bancarias y remitirlos a la Tesorería Municipal;**
- XI. Supervisar el pago de la nómina y de servicios personales;**
- XII. Determinar, retener y enterar el impuesto sobre sueldos y salarios con apego a las disposiciones vigentes;**
- XIII. Administrar las cuentas de cheques e inversiones bancarias que correspondan al Municipio;**
- XIV. Informar de los productos financieros generados por las inversiones bancarias a la Tesorería Municipal;**
- XV. Administrar el flujo de recursos con el objeto de tener disponibles las cantidades necesarias para la operación diaria de la administración pública municipal;**
- XVI. Elaborar el informe por cuenta bancaria de los recursos ingresados y ejercidos durante el día y reportar a la Tesorería Municipal;**
- XVII. Realizar el pago mensual vía electrónica de los impuestos federales estatales previa información proporcionada por la Tesorería Municipal;**
- XVIII. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas por el Tesorero Municipal”.**

De cuyo precepto legal, se desprende que la Coordinación de Egresos tiene dentro de sus atribuciones, la de realizar pago a proveedores.

Sin embargo, no se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, haya turnado la solicitud de información, a la Coordinación Jurídica; Tesorería Municipal, a, a la cual pertenece la Coordinación de Egresos y a la Coordinación de Cultura, por tratarse del área organizadora y responsable de la logística de los eventos culturales



denominados “Martes de Brujas” que año con año se realizan en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, con motivo de una sus tradiciones en la cuaresma, después del miércoles de ceniza, los cuales dieron inicio con el Primer Martes de Brujas llevado a cabo el 20 de febrero y concluyeron con el sexto y último Martes de Brujas celebrado el 26 de marzo de 2024, como se aprecia en el siguiente cartel de promoción de los martes de brujas promocionado por el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán:



En tenor, la Coordinación Jurídica, la Tesorería Municipal y la Coordinación de Cultura, también resultan competentes para atender la solicitud de información, relativa al monto pagado a los grupos musicales y bandas que se hayan contratado para participar en los últimos cuatro Martes de Brujas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como, las facturas en versión pública pagadas a cada una de las bandas y grupos musicales y la partida de la cual se realizó el pago o si existe una partida específica para dichos eventos, por ese concepto, dentro del ámbito de sus atribuciones, conforme a lo establecido en los artículos 118, 134, 137 y 151 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, que en su parte relativa dicen:

“Artículo 118. A la Coordinación Jurídica le corresponde analizar, dictaminar, asesorar e intervenir en los asuntos de controversia jurídica que se presenten en relación al Municipio con la ciudadanía, con los trabajadores del Municipio o dependencias federales y estatales y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:





[...]

III. Participar en la elaboración de convenios de coordinación o colaboración que se suscriban entre el Municipio y el Gobierno Federal, Estatal o con otros Municipios, personas físicas o morales;

IV. Revisar y analizar los convenios y contratos que el Municipio celebre con la Administración Pública de los niveles federal, estatal y municipal o con particulares;

[...]

XLI. Participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;

[...]

XLIII. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas por el Presidente Municipal”.

Del precepto legal citado, se desprende que la Coordinación Jurídica es competente para elaborar, revisar, analizar el contrato (s), convenio (s) de coordinación o colaboración celebrados con particulares o personas morales, por lo que, dentro del ámbito de sus atribuciones puede contar en sus archivos físicos y digitales con la información relativa al monto pagado a los grupos musicales y bandas que se hayan contratado para participar en los últimos cuatro Martes de Brujas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como, las facturas en versión pública pagadas a cada una de las bandas y grupos musicales y la partida de la cual se realizó el pago o si existe una partida específica para dichos eventos, por ese concepto, por constar en algún contrato (s) o convenio (s) de coordinación o colaboración celebrado (s) entre el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y particulares o personales morales.

“Artículo 134. La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las participaciones que por Ley le corresponden al Municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las aportaciones e ingresos por contribuciones que por Ley o decreto determine a su favor la Legislatura Federal y Local respectivamente; asimismo es la encargada de realizar las erogaciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

El Tesorero Municipal ejercerá su jurisdicción, dentro del territorio municipal y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Administrar la Hacienda Pública Municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Municipio;

[...]

III. Participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;

[...]

XII. Emitir las nomas y criterios a que se sujetarán los pagos autorizados con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio y los demás que deban realizarse de conformidad con la legislación aplicable;

[...]

XIV. Formular y proponer al Presidente Municipal los anteproyectos anuales de Ley de Ingresos, así como del Presupuesto de Egresos, elaborado de acuerdo con la disponibilidad de recursos y de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, así como las adecuaciones y ajustes necesarios para el ejercicio de reorientación presupuestal;

XV. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal, llevando al corriente el padrón fiscal municipal, los registros contables, financieros, administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos, así como conducir y vigilar el sistema de orientación fiscal para los causantes municipales;

XVI. Llevar con total transparencia, un control de los informes trimestrales de avance de gestión financiera;

[...]

XXVI. Implementar medidas de control, respecto a los ingresos y egresos de las dependencias públicas, las entidades paramunicipales, así como de los patronatos que operen con recursos municipales;

XXVII. Llevar el registro contable de la Deuda Pública Municipal y adoptar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública;

XXVIII. Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Honorable Ayuntamiento para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXIX. Elaborar en tiempo y forma los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos;

XXX. Llevar la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con el enfoque de resultados e integrar la cuenta pública que debe presentar el Honorable Ayuntamiento al Congreso del Estado;

[...]

XXXIII. Emitir las políticas, medidas, lineamientos, normatividad, metodología, criterios y demás disposiciones relativas al presupuesto, gasto público, finanzas, acceso a servicios financieros, fideicomisos, deuda pública, inversiones públicas, atención a los efectos de desastres naturales y demás relacionadas con los asuntos que tiene encomendados, así como promover lo necesario en el ámbito de su competencia, para la aplicación de la normatividad en materia de contabilidad gubernamental;

XXXIV. Suscribir títulos de crédito mancomunadamente con el Coordinador de Egresos y Control Presupuestal, en ausencia de este deberá suscribirlos mancomunadamente con el Coordinador de Ingresos;

XXXV. Autorizar y controlar de conformidad con el Presupuesto de Egresos, las erogaciones relativas a los compromisos contraídos por la Administración Pública Municipal;

XXXVI. Supervisar que los pagos se efectúen de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes y se genere la información presupuestal y financiera en los términos de las disposiciones legales y normatividad aplicables;

XXXVII. Establecer las políticas y disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y eficiencia para el ejercicio del presupuesto que determine el Presidente Municipal que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXXVIII. Autorizar las afectaciones presupuestales al Presupuesto de Egresos del Municipio;

XXXIX. Establecer el proceso de programación y presupuesto del gasto público de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño;

XL. Vigilar que los registros y libros contables, financieros y administrativos del Municipio se lleven de acuerdo a la normatividad aplicable;

[...]

XLII. Autorizar la depuración de activos y pasivos, así como emitir e acuerdo de cancelación de pasivos y cuentas incobrables, salvo que por disposición legal dichas acciones se encuentren reservadas a otra autoridad;

[...]

XLIV. Ejercer la programación, negociación, contratación, amortización y manejo de la deuda pública del Municipio y en su caso, aprobar los mecanismos financieros que garanticen el pago de dichas obligaciones;

[...]

XLVII. Autorizar los actos jurídicos y financieros, así como la suficiencia presupuestaria que permita garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de operaciones financieras realizadas por el Municipio;

[...]

XLIX. Determinar la procedencia de los montos propuestos por la Coordinación de Egresos que deban preverse en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal correspondiente, para la amortización de la deuda pública;

[...]

LII. Establecer en coordinación con el área competente los términos en los cuales se otorgarán las autorizaciones presupuestales de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables para la adquisición de bienes muebles, inmuebles y servicios que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;



[...]

LV. Integrar, administrar, elaborar, revisar, y validar la contabilidad gubernamental y la información financiera que establezcan los ordenamientos y normatividad aplicables;

LVI. Supervisar el ejercicio, control y registro del presupuesto autorizado, corroborando que exista disponibilidad presupuestal, la debida justificación y comprobación del gasto, la exigibilidad del pago, así como administrar el manejo de las cuentas bancarias para la operación del gasto público de la Tesorería;

[...]

LVIII. Emitir los criterios para la autorización de pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades, las devoluciones de cantidades pagadas indebidamente y las demás que legalmente procedan, así como la dispensa del otorgamiento de garantía del interés fiscal en materia municipal, para el trámite correspondiente;

[...]

XC. Participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;

XCI. Integrar el programa anual de adquisiciones de acuerdo con las necesidades planteadas por las diferentes áreas del Municipio;

XCII. Gestionar con proveedores y prestadores de servicio las mejores condiciones en la adquisición, arrendamiento de bienes y servicios;

XCIII. Proponer los lineamientos y procedimientos internos para adquisición y arrendamiento de bienes y servicios, así como darlos a conocer y vigilar que se cumplan;

XCIV. Verificar que la adquisición de bienes y servicios y contratación de arrendamientos de bienes muebles se sujete a los establecido en el Presupuesto de Egresos;

[...]

XCVIII. Vigilar que se gestione en tiempo y forma la adquisición y contratación de bienes y servicios, cumpliendo con la normatividad aplicable;

[...]

CXXIX. Planear, organizar, dirigir y controlar la Contabilidad de la Hacienda Pública Municipal;

CXXX. Conducir, regular, administrar y operar el Sistema de Contabilidad de conformidad con las Leyes Federales, Estatales y Municipales en vigor;

CXXI. Mantener actualizado el Sistema Contable del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, supervisando y corriendo en su caso, la operación del mismo;

CXXII. Establecer las normas y vigilar el funcionamiento de los controles administrativos en materia e contabilidad;

[...]





CXXXIV. Participar en el desarrollo, vigilancia y actualización del sistema de Contabilidad Gubernamental;

CXXXV. Analizar y emitir opinión sobre los estados financieros conforme a las razones financieras aplicables;

CXXXVI. Comprobar que el registro de operaciones financieras que realicen las dependencias municipales se apegue a las disposiciones legales y normatividad vigente aplicables;

CXXXVII. Supervisar que los informes contables de ingresos y egresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán se elaboren mensualmente;

CXXXVIII. Verificar las conciliaciones bancarias y los depósitos correspondientes en las instituciones bancarias autorizadas;

[...]

CXL. Registrar los movimientos bancarios realizados para el pago de los diferentes conceptos de egresos y los realizados entre Instituciones Bancarias;

CXLI. Consolidar la información contable y presupuestal provenientes de las pólizas de ingresos, egresos para integrar los estados financieros de manera mensual tales como: balance general, estado de resultados, flujo de efectivo, estado de origen y aplicación de recursos por fuente de financiamiento, balance de comprobación y todos aquellos que sean requeridos por la Auditoría Superior del Estado;

[...]

CXLVII. Presentar trimestralmente al órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los estados financieros y avance de gestión del Municipio;

CXLVIII. Mantener un adecuado archivo de la documentación comprobatoria de los ingresos, egresos y patrimonio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán para efecto de integrar los estados financieros para su presentación al órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; y

[...]

CLI. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

“Artículo 137. La Tesorería Municipal para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia, tendrá bajo su adscripción las siguientes dependencias:

[...]

II. Coordinación de Egresos; y

[...]”.

De los preceptos legales transcritos, se tiene que la Tesorería, dentro del ámbito de sus atribuciones puede contar en sus archivos físicos y digitales con la información relativa al monto pagado a los grupos musicales y bandas que se hayan contratado





para participar en los últimos cuatro Martes de Brujas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como, las facturas en versión pública pagadas a cada una de las bandas y grupos musicales y la partida de la cual se realizó el pago o si existe una partida específica para dichos eventos, por ese concepto,

“Artículo 151. A la Coordinación de Cultura le corresponde diseñar e implementar políticas que fomenten el desarrollo artístico y cultural, impulsar programas y proyectos que eleven el acceso a la iniciación y formación artística, así como el goce de la agenda cultural para todos los habitantes del Municipio, acorde al Plan de Desarrollo Municipal Sostenible que ha sido elaborado en base al Plan Estatal y Nacional de Desarrollo, enfocado en cada uno de los Ejes de los 17 Objetivos de la Agenda 2030.

Para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Proponer, programar, coordinar, difundir e implementar, los programas y las acciones municipales de fomento cultural;

II. Elaborar y proponer el plan anual de trabajo de difusión y fomento de la cultura;

III. Promover, difundir y preservar las costumbres y tradiciones del municipio;

IV. Planear y coordinar la logística de eventos artísticos y culturales en el municipio;

V. Representar al municipio en eventos culturales, regionales, así como en actos culturales y artísticos, a través de las manifestaciones culturales según las costumbres y tradiciones del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;

VI. Organizar y coordinar eventos específicos, literarios y artísticos en el municipio;

VII. Participar en la gestión de recursos para el desarrollo de eventos artísticos y culturales relevantes;

[...].”

Del precepto legal mencionado, se tiene que la Coordinación de Cultura, dentro del ámbito de sus atribuciones como área organizadora y responsable de la logística de los eventos culturales denominados “Martes de Brujas” que año con año se celebran en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, puede contar en sus archivos físicos y digitales con la información relativa al monto pagado a los grupos musicales y bandas que se hayan contratado para participar en los últimos cuatro Martes de Brujas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como, las facturas en versión pública pagadas a cada una de las bandas y grupos musicales y la partida de la cual se realizó el pago o si existe una partida específica para dichos eventos, por ese concepto,

De lo expuesto, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta parcialmente fundado,





siendo procedente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos del primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne a las unidades administrativas Coordinación Jurídica, Tesorería Municipal, Coordinación de Cultura, no exceptuando a la Coordinación de Egresos, que conforme a sus atribuciones, facultades y competencias establecidas en su reglamentación interna, puedan contar con la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente medio de impugnación que se resuelve, a efecto de que:

1. La Coordinación de Egresos, realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y digitales de las facturas pagadas por concepto de renta de mobiliario y de renta de baños ecológicos utilizados en los últimos cuatro Martes de Brujas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y las proporcione a la parte recurrente en versión pública, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18/11/2022 (en vigor a partir del 17/01/2023).

2. La Coordinación Jurídica, Tesorería Municipal y Coordinación de Cultura, realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y digitales de la información relativa al monto pagado a los grupos musicales y bandas que se hayan contratado para participar en los últimos cuatro Martes de Brujas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como, las facturas en versión pública pagadas a cada una de las bandas y grupos musicales y la partida de la cual se realizó el pago o si existe una partida específica para dichos eventos, por ese concepto,

O bien, respecto a lo ordenado en el numeral que antecede, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no



- ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen





declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

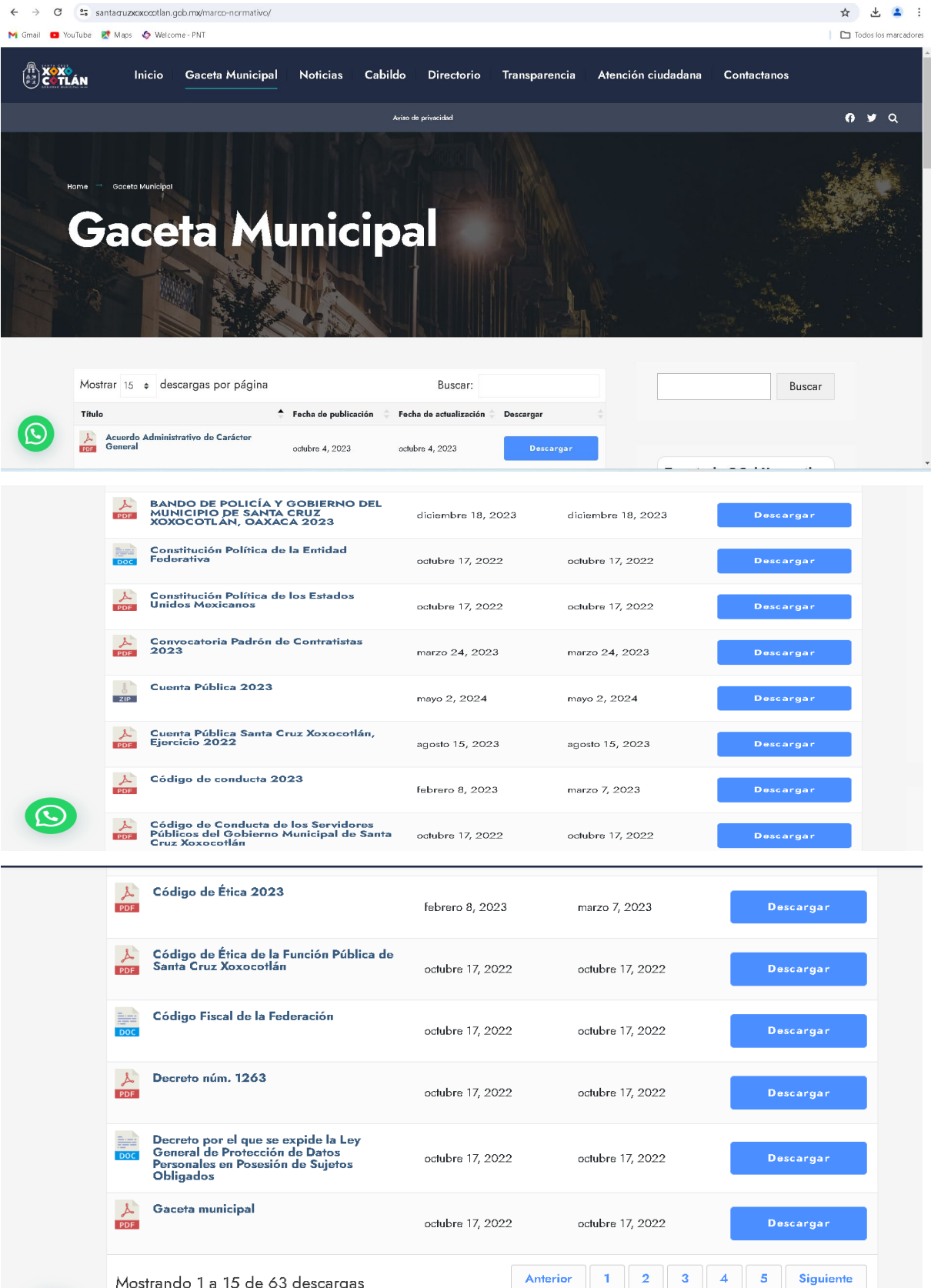
De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, informó que, para cualquier información relacionada, será publicada en los informes trimestrales que se encuentran en el siguiente link: <https://santacruzoxocotlan.gob.mx/marco-normativo/>

Por lo que, al verificar el link electrónico, se tiene que contiene información relativa al marco jurídico aplicable al sujeto obligado publicada en la gaceta municipal, sin indicar de manera específica la forma de consultar la información relativa a los informes trimestrales, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, una vez que se encuentren publicados, como se aprecia en la siguientes capturas de pantalla:



Home - Gaceta Municipal

Gaceta Municipal

Mostrar 15 descargas por página

Buscar:

Título	Fecha de publicación	Fecha de actualización	Descargar
Acuerdo Administrativo de Carácter General	octubre 4, 2023	octubre 4, 2023	Descargar
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA 2023	diciembre 18, 2023	diciembre 18, 2023	Descargar
Constitución Política de la Entidad Federativa	octubre 17, 2022	octubre 17, 2022	Descargar
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	octubre 17, 2022	octubre 17, 2022	Descargar
Convocatoria Padrón de Contratistas 2023	marzo 24, 2023	marzo 24, 2023	Descargar
Cuenta Pública 2023	mayo 2, 2024	mayo 2, 2024	Descargar
Cuenta Pública Santa Cruz Xoxocotlán, Ejercicio 2022	agosto 15, 2023	agosto 15, 2023	Descargar
Código de conducta 2023	febrero 8, 2023	marzo 7, 2023	Descargar
Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán	octubre 17, 2022	octubre 17, 2022	Descargar
Código de Ética 2023	febrero 8, 2023	marzo 7, 2023	Descargar
Código de Ética de la Función Pública de Santa Cruz Xoxocotlán	octubre 17, 2022	octubre 17, 2022	Descargar
Código Fiscal de la Federación	octubre 17, 2022	octubre 17, 2022	Descargar
Decreto núm. 1263	octubre 17, 2022	octubre 17, 2022	Descargar
Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	octubre 17, 2022	octubre 17, 2022	Descargar
Gaceta municipal	octubre 17, 2022	octubre 17, 2022	Descargar

Mostrando 1 a 15 de 63 descargas

Anterior 1 2 3 4 5 Siguiente

Aunado, que el sujeto obligado tiene obligación de publicar dicha información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial



de la Federación el 28/02/2024, en la fracción XXXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia turne a las unidades administrativas Coordinación Jurídica, Tesorería Municipal, Coordinación de Cultura, no exceptuando a la Coordinación de Egresos, que conforme a sus atribuciones, facultades y competencias establecidas en su reglamentación interna, puedan contar con la información requerida en la solicitud de información, a efecto de que:

1. La Coordinación de Egresos, realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y digitales de las facturas pagadas por concepto de renta de mobiliario y de renta de baños ecológicos utilizados en los últimos cuatro Martes de Brujas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y las proporcione a la parte recurrente en versión pública, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18/11/2022 (en vigor a partir del 17/01/2023).

2. La Coordinación Jurídica, Tesorería Municipal y Coordinación de Cultura, realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y digitales de la información relativa al monto pagado a los grupos musicales y bandas que se hayan contratado para participar en los últimos cuatro Martes de Brujas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como, las facturas en versión pública pagadas a cada una de las bandas y grupos musicales y la partida de la cual se realizó el pago o si existe una partida específica para dichos eventos, por ese concepto,

O bien, respecto al numeral que antecede, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información



Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.



Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 203/24.